



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS ARDILA LONDOÑO
DEMANDADA:	GLORIA ADRIANA ZAPATA AVENDAÑO
RADICADO:	05001 40 03 004 2022 00328 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:	565.

Sobre la anterior demanda verbal sumaria, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y 488, s.s. y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte interesada, so pena de rechazarse, como lo estipula el artículo 90 *Ibídem*, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 85 del C. G. del P., será preciso e indicará claramente cuáles son las pretensiones que persigue, las cuales estarán orientadas a la consecuencia jurídica de la norma que le sirve de base para la demanda, ya que, no se tiene certeza del sentido de la misma.

2. Considerando que las pretensiones procesales por su naturaleza son declarativas, constitutivas, o de condena, las cuales a su vez, son principales, consecuenciales, o subsidiarias, el Juzgado con el objeto de direccionar el proceso en forma de acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código Procesal Civil e intentando interpretar la demanda presentada por los demandantes, dispone que la pretensión primera de la demanda, sea adecuada atendiendo los requisitos que se le exigieron precedentemente, y de acuerdo con las siguientes directrices:

- Precisar a cuál es la pretensión principal declarativa de la demanda.
- Precisar concretamente cuál es la pretensión declarativa consecencial de los derechos que alega.
- Indicará cuales son las pretensiones subsidiarias de la demanda.

3. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con*

excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.

Razón por la cual, se deberá presentar el requisito de procedibilidad, previo a instaurar la presente demanda, pues según los fundamentos fácticos de la demanda, es un tema completamente negociable, y llevadero a felices términos por medio de una conciliación extrajudicial.

4. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

5. Deberá de adecuar las pretensiones, toda vez que se encuentran indebidamente acumuladas.

6. Teniendo en cuenta que se presenta un juramento estimatorio, conforme a lo indicado al Artículo 206 del Código General del Proceso., éste se deberá presentar, no sólo indicando la suma que por daño emergente se solicita sea pagada, sino que se deberá hacer una narración en cada apartado del valor de cada rubro (perjuicios materiales e inmateriales), la fecha de su causación, o cualquier otro elemento que considere indispensable para justificar el perjuicio, debido a que esta suma de dinero será la cuantía del daño mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente, además se deberá realizar la cuantificación de dichas sumas *hasta la fecha de presentación de la demanda* aportando las pruebas que estime pertinentes.

7. En cuanto a los perjuicios inmateriales, los mismos deberán estar acordes con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 25 ídem., el cual en su inciso 6º establece que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en*

cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"; en concreto: las sumas relacionadas, deberán tener un sustento jurisprudencial, en el que se establezca el monto que pueda ser cobrado atendiendo al caso en particular.

8. Se deben adecuar tanto los fundamentos fácticos como las pretensiones procesales en el sentido de indicar, como primera medida, si se demanda a la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES DE ANDALUCIA P.H., ya que se sólo se tiene certeza que quien suscribió la carta fue la señora GLORIA ADRIANA ZAPATA AVENDAÑO actuando en calidad de administradora de la copropiedad, lo que conllevaría a que, si la misma propiedad horizontal decide cambiar o nombrar una nueva administración, esa persona no sería responsable de aquella sanción y por consiguiente, de algunas pretensiones procesales. Es por ello, que se debe dejar claramente asentado contra quien es la persona que va dirigida la presente demanda.

9. Frente a los hechos de la demanda, se tiene que el demandante narra, a través de su apoderado judicial, que le fue impuesta una "severa amonestación", o sanción escrita por parte de la señora GLORIA ZAPATA, sin embargo, y una vez estudiado dicho documento, no se tiene certeza cuál fue la amonestación o sanción impuesta por parte de la administradora. Por lo anterior, se debe indicar y detallar fehacientemente en qué consiste la sanción o amonestación que le fue impuesta, ya que el memorando hace referencia a un "primer aviso" o "llamado de atención" a acatar los estatutos propios de la propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge William Chica Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc967caec6989db506188d130f4bf58b88377d1450e2b68ceaf0a40889eb3ee**
Documento generado en 21/04/2022 08:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**